

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
DEMANDADA:	MARIA ERNESTINA RIVERA DELGADO
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2017-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

El Doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH identificado con CC.1075271808 Exp. En Neiva, y TP. N.286816 del C.S.J, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita la terminación del **PARCIAL** del proceso, por pago total del **pagaré No.075456100005609 correspondiente a la obligación N° 725075600093849**, quedando **vigente** el **pagaré N° 4481860002883319 correspondiente a la obligación N° 4481860002883319**, con el que continua el trámite del proceso.

Se acompaña con la petición el poder que le fue conferido a la profesional del derecho por el doctor ALEJANDRO GUZMAN MONTAYA, en su condición de apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual le otorga poder al profesional del derecho, para solicitar la terminación **parcial** del proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en los artículos 77 y 461 del Código General del Proceso, el despacho decretará la terminación **PARCIAL** del proceso seguido en contra de la señora **MARIA ERNESTINA RIVERA DELGADO**, por pago total de del **pagaré No.075456100005609 correspondiente a la obligación N° 725075600093849**, quedando **vigente** el **pagaré N° 4481860002883319 correspondiente a la obligación N° 4481860002883319**, con el que se continua el trámite del proceso; en consecuencia, se ordenará el desglose de dicho pagaré para ser entregado únicamente a la parte demandada, en caso de existir embargo de remanentes sobre dicha obligación se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN PARCIAL del proceso seguido en contra de la señora **MARIA ERNESTINA RIVERA DELGADO**, por pago total del **pagaré No.075456100005609 correspondiente a la obligación N° 725075600093849**, quedando **vigente** el **pagaré N° 4481860002883319 correspondiente a la obligación N° 4481860002883319**, con el que se continua el trámite del proceso; en consecuencia, se ordenará el desglose de dicho pagaré para ser entregado únicamente a la parte demandada, en caso de existir embargo de remanentes sobre dicha obligación se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 27 de octubre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 94 de fecha 28 de octubre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d4d046a3470a4391da1f9f9236619eac504a247ff7832704bf429879f1097c**

Documento generado en 27/10/2022 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO:	ALEXANDER RODRIGUEZ NARVAEZ
Radicación:	185924089-002-2021-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **ALEXANDER RODRIGUEZ NARVAEZ** identificado con la C.C. Número 1.116.915.206, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 075606100007358

- a) Por la suma de **\$8.000.000** en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 16 de julio de 2019 al día 16 de julio de 2020.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.494 calendado el 09 de septiembre de 2021, libró orden de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose en esa misma providencia la notificación personal del señor **ALEXANDER RODRIGUEZ NARVAEZ** identificado con la C.C. Número 1.116.915.206, conforme lo dispuesto en los artículos 291-292 del Código General del proceso. De igual forma, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

El 06 de junio de 2022, se allega al proceso por remisión del apoderado de la entidad bancaria ejecutante, la constancia para la Diligencia de Notificación Personal dirigida al lugar de residencia del demandado **ALEXANDER RODRIGUEZ NARVAEZ**, esto es, a la FINCA SANTA ELENA –FINCA LOS ANGELES de la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, observándose que la misma fue DEVUELTA con anotación DIRECCION DESCONOCIDA, fecha 4/27/22, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de Correo Certificado INTER RAPIDISIMO con numero de GUIA números 700073944993 y 700073945194, por lo que el apoderado de la entidad ejecutante solicita el emplazamiento al demandado.

En cumplimiento a la solicitud de emplazamiento impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado decidió ordenar el Emplazamiento al demandado **ALEXANDER RODRIGUEZ NARVAEZ** mediante auto interlocutorio 317 de fecha 14 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806,

Conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del señor **ALEXANDER RODRIGUEZ NARVAEZ** la cual se publicó en la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de 15 días; vencidos en silencio los referidos términos para que el demandado compareciera al Proceso, tal y



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

como consta en la constancia secretarial de fecha 18 de julio/2022; se resolvió mediante auto interlocutorio 349 de fecha del 13 de julio de 2022 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose a la doctora DANIELA NEUTA ALMANZA quien aceptó dicho cargo el día 11 de agosto de 2022.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, la Dra. DANIELA NEUTA ALMANZA se procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor **ALEXANDER RODRIGUEZ NARVAEZ**, a su vez se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y se le comunicó que disponía de 3 días para presentar recursos, 5 días para que el demandado pague la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de dicha providencia.

Encontrándose dentro del término para contestar la demanda, presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, la Curadora Ad-Litem, que representa al demandado decidió contestar la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem que representa al demandado **ALEXANDER RODRIGUEZ NARVAEZ**, respecto de la orden de pago librada en su contra, se tiene que el demandado no pagó la obligación que se ejecuta a favor de la entidad demandante; como tampoco se presentaron recursos ni excepciones; contestando en su lugar, la Curadora la demanda en la que manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ALEXANDER RODRIGUEZ NARVAEZ** identificado con la C.C. Número 1.116.915.206, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$400.000 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 27 de octubre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 94 de fecha 28 de octubre de 2022.



AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c98de227620074760d5211cb12cd74390dc5c33620740b782b3d1e1bfac720**
Documento generado en 27/10/2022 02:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	JORGE VARON. C.C. No. 17.698.538
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.554

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instauró demanda ejecutiva hipotecaria con Acumulación de pretensiones en contra del señor **JORGE VARON** identificado con **C.C. No. 17.698.538**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No.075606100005989**

B. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y UNO PESOS (\$1.225.031)** a una Tasa de Intereses Remuneratorios para la obligación No.725075600097859 por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 DE JULIO DE 2020 hasta el 16 DE AGOSTO DE 2020, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado en el numeral 4 literal A de la carta de instrucciones adjunta.

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el **17 DE AGOSTO DE 2020** hasta que se verifique el pago.

D. La suma de **CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$40.331)** M/CTE por otros conceptos.

SEGUNDO: Pagaré No.075606100005193

A. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$5.085.751)** M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No.075606100005193**

B. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (574.036)** M/CTE por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 8.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No.725075600088822 causados desde el 28 DE ENERO DE 2020 hasta el 28 DE JULIO DE 2020, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado en el numeral 4 literal A de la carta de instrucciones adjunta.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el **29 DE JULIO DE 2020** hasta que se verifique el pago.

D. La suma de **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$17.993)** M/CTE por otros conceptos.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 467 del Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **JORGE VARON** identificado con **C.C. No. 17.698.538**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, y seguida la citación POR AVISO dirigidas al lugar de residencia del demandado **JORGE VARON** identificado con **C.C. No. 17.698.538**, esto es, esto es, Finca EL RETIRO, vereda EL DANTO de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS, la primera el día 01 de agosto de 2022, por la señora BLANCA FLOR VARON identificada con C.C. 30520070; y la segunda el día 16 de agosto de 2022 por la misma señora BLANCA FLOR VARON, según consta en las certificaciones expedidas por la empresa de Correo Certificado SIAMM- GUIAS NUMEROS LW10008482 y LW10008480, en las cuales se dejó ANOTACION que **LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESE LUGAR**; por consiguiente a partir del día 17 de agosto/2022, le empezó a correr los términos al demandado, para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto con el que se libró mandamiento de pago en su contra, calendado el día Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal y por Aviso, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **JORGE VARON** identificado con **C.C. No. 17.698.538**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE VARON** identificado con **C.C. No. 17.698.538**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$707.157.1 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 27 de octubre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 94 de fecha 28 de octubre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68e1014764e0c8cdc2bc2f74a90852a3c2ccb27c105c430cfe3be3dacee810b**

Documento generado en 27/10/2022 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandado: GAMALIER CHAVARRO MONTIEL
Radicado: 185924089-002-2021-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.551

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **GAMALIER CHAVARRO MONTIEL**, NO compareció dentro del término del Emplazamiento a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, calendado 19 de octubre de 2021; el Juzgado procederá a nombrarle Curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es preciso dejar de presente, que dicho EMPLAZAMIENTO fue publicado micro-sitio de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas, LISTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS-TYBA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem al demandado **GAMALIER CHAVARRO MONTIEL**, a la profesional del derecho doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con C.C.1.117.542.209 y TP. N.310.310 del C.S.J, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma, se le enviará por este mismo medio electrónico el traslado de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago en contra del ejecutado, calendado 19 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Comuníquese esta decisión a la prenombrada, a través del correo electrónico: cdneuta2419@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 27 de octubre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 94 de fecha 28 de octubre de 2022.

AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a67ea16a67a6c31b22c04004c78815d91d8042a2a850cbf54634950ed87356**

Documento generado en 27/10/2022 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACUMULACION DE PRETENSIONES
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADOS:	ELSY MARTINEZ BARRANGA y OTROS
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.548

La Doctora Luz Ángela Rodríguez Bermúdez identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P No.165.517, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, allega al expediente memorial solicitando la **terminación PARCIAL** del proceso por pago total de las obligaciones **Números. 725075600149500 y 725075600104148**, contenidas en los títulos valores base de la ejecución de los pagarés Nos. **075606100008968 y 075606100006354**; continuándose con el trámite del proceso ejecutivo, respecto de las obligaciones Nos. **725075600106148, 725075600147310, 4866470211831037, 725075600131162, 725075600097569, 725075600157147 y 4866470211704309**.

Se acompaña con la petición el poder que le fue conferido a la profesional del derecho por el doctor Víctor Andrés Gallego Osorio, en su condición de apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual le otorga poder a la profesional del derecho, para solicitar la terminación parcial del proceso en tal sentido.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en los artículos 77 y 461 del Código General del Proceso, el despacho decretará la **terminación PARCIAL** del proceso por pago total de las **obligaciones Números. 725075600149500 y 725075600104148**, contenidas en los títulos valores base de la ejecución pagarés Nos. **075606100008968 y 075606100006354**; continuándose con el trámite del proceso ejecutivo, respecto de las obligaciones Nos. **725075600106148, 725075600147310, 4866470211831037, 725075600131162, 725075600097569, 725075600157147 y 4866470211704309**; en consecuencia, se ordenará el desglose de dichos pagares para ser entregados únicamente a la parte demandada, en caso de existir embargo de remanentes sobre dicha obligación se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN PARCIAL del proceso por **pago** total de las **obligaciones Números. 725075600149500 y 725075600104148**, contenidas en los títulos valores base de la ejecución pagarés Nos. **075606100008968 y 075606100006354**; continuándose con el trámite del proceso ejecutivo, respecto de las obligaciones Nos. **725075600106148, 725075600147310, 4866470211831037, 725075600131162, 725075600097569, 725075600157147 y 4866470211704309**; en consecuencia, se ordenará el desglose de dichos pagares para ser entregados únicamente a la parte demandada, en caso de existir embargo de remanentes sobre dicha obligación se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 27 de octubre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 94 de fecha 28 de octubre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b128d232721129329bd10d1c751e81cab7c88b7068b98723e754685d62960480**

Documento generado en 27/10/2022 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE RONCANCIO CUBILLOS
APODERADO: HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA.
DEMANDADA: SANDRA LILIANA PERDOMO AMAYA
Radicación: 185924089002 2022-0009-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.549

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor **HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA** identificado con la cedula de ciudadanía N. 96.362.256, y T.P. N. 296.348 del CSJ; obrando como apoderado en procuración del demandante **JOSE RONCANCIO CUBILLOS** identificado con C.C.N. 96.359.439, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **SANDRA MILENA PERDOMO AMAYA** identificada con C.C.N.55.168.240, por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000)**, correspondiente al **valor insoluto** contenido en la letra de cambio girada por la obligada con fecha de vencimiento 25 de junio del 2019.
- 2 Por los **intereses corrientes** causados desde el día 24 de diciembre del 2018 al 25 de junio de 2019, que están pactados al dos (2%) de conformidad con la letra de cambio, cuyo valor de intereses corrientes es de tres millones trescientos mil pesos **(\$3.300.000)**
3. Por los **intereses moratorios** causados desde el día 26 de junio de 2019 y hasta que se pague total la obligación, liquidados a la tasa máxima legal aplicable o la que se pruebe.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio 101 del dieciséis (16) de febrero de mil veintidós (2022), libró orden de pago en contra de la señora **SANDRA MILENA PERDOMO AMAYA** identificada con C.C.N.55.168.240, por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar a la demandada, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 806 de 2020 para enterarla que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en providencia que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA**, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL que se realizó día 30 de Sep/2022, a la demandada SANDRA LILIANA PERDOMO AMAYA quien se presentó a este Juzgado preguntando por el proceso en referencia que se adelanta en su contra.

Así las cosas, el Juzgado procedió a correr los términos de ley concedidos a favor de la demandada **SANDRA MILENA PERDOMO**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o presentar las excepciones que ha bien tuviere, dejando expresa constancia que dichos términos vencieron en silencio, tal y como se observa en la constancia secretarial que se encuentra anexa al expediente electrónico.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de la providencia que libró mandamiento en su contra, se tiene que la demandada no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor que presta mérito ejecutivo (letra de cambio), dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de febrero de mil veintidós (2022).

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados dentro del presente asunto, además se ordenará condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **SANDRA MILENA PERDOMO AMAYA** identificada con C.C.N.55.168.240, y a favor del demandante **JOSE RONCANCIO CUBILLOS**.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.565.000, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 27 de octubre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 94 de fecha 28 de octubre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c131093a7f2218c648a55c09be8e8c2e43d4a3cfd2cea50b2cf073941ce664ee**

Documento generado en 27/10/2022 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JORGE QUINTERO HERNANDEZ
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.552

JORGE QUINTERO HERNANDEZ Identificado con C.C. No.4.967.762 Exp. Puerto Rico, Caquetá, actuando en nombre propio, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y la integridad personal los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, y/o la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informe todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE QUINTERO HERNANDEZ** Identificado con C.C. No.4.967.762 Exp. Puerto Rico, Caquetá, en contra de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada a este trámite tutelar la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5bce5a9710702838e905e69bf5128372c9c3f2ac5f8afa5229de52b4fe9014**

Documento generado en 27/10/2022 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADA: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN FLOREZ VILLAMIZAR
Radicación: 18592-4089-002- 2022-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 553

La doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** identificada con C.C. No.52.700.657, TP. N. 187.448, actuando como apoderada Judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A**, presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía**, en contra del señor **JUAN SEBASTIAN FLOREZ VILLAMIZAR** identificado con C.C.N. 1.093.777.152; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que el título valore a ejecutar, esto es el **pagaré número N° 753031784**, es copia de su original, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión, se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del **título valor a ejecutar**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** identificada con C.C. No.52.700.657, TP. N. 187.448, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 27 de octubre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 94 de fecha 28 de octubre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a34d045d5fac51fac8bde5ea7a9edad9d49453b99b07808613f9567e9907ea**

Documento generado en 27/10/2022 02:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>